



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 / 2 0 0 1

La Laguna, a 12 de enero de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización incoado a instancia de M.R.B., en representación de J.P.B., por daños materiales causados en el vehículo propiedad de éste, y que imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 174/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente, incoado por daños producidos en el ámbito del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la nueva redacción dada al mismo por el art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de Medidas Económicas en Materia de Organización Administrativa y Gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

3. El Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración responsable del servicio público a cuyo funcionamiento el particular afectado imputa el daño producido que, en su opinión, ampara su derecho a ser indemnizado conforme a lo establecido en el art. 106 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

2. La reclamación interpuesta ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas por M.R.B., en representación de J.P.B., el 7 de octubre de 1999, sucintamente expone que el día 13 de julio de 1999, sobre las 4,30 horas, cuando circulaba en la motocicleta por la carretera de circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria, tras haber accedido a ella en su parte alta, en sentido de Guanarteme, a la altura del Hospital General Dr. Negrín, se encontró con una cadena de cierre de vía, impactando contra la misma.

3. Constan en el expediente el permiso de circulación del vehículo, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico de San Sebastián (Guipúzcoa) y la tasación de los daños ocasionados por el siniestro, que ascienden a la cantidad de 86.264 ptas.

4. Según el informe del Ingeniero de Caminos, en la fecha del accidente "las obras de construcción de la autovía de circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria no se encontraban terminadas", por lo que estaba cortada al tráfico. Las vías de acceso se encontraban señalizadas indicando el "prohibido el acceso a la obra a toda persona ajena a ella", "con el correspondiente cartel y con el cerramiento correspondiente".

Además añade, "se colocaba una señal de prohibido el paso reflectante de modo que fuera vista por los vehículos desde fuera de las obras". En el mismo sentido, el Ingeniero Director de las obras hace constar el cierre al tráfico de la vía por obras, con la señalización correspondiente de "prohibido el paso a toda persona ajena a la obra" y con disco de dirección prohibida, y que "a la hora del accidente, 4,30, no había trabajadores de la obra, por lo que los ramales de acceso se encontraban cerrados mediante vallas y cadenas".

Tales manifestaciones no se han desvirtuado en el expediente administrativo por el reclamante en la fase probatoria, ni se alteran por el hecho intrínseco de que la cadena de cierre de la vía estuviera defectuosamente señalizada, como se informa en el Atestado de la Policía Local, Atestado en el que con claridad se expresa que el reclamante circulaba por una carretera "cortada al tráfico".

III

1. No hay sustento probatorio alguno que posibilite, en el presente caso, la estimación de la reclamación planteada. La alegación de que los daños se produjeron por la razón expresada por quien insta el procedimiento de reclamación patrimonial, se realiza sin despliegue de probanza o actividad suficiente encaminada a desvirtuar la prueba de que "la vía se encontraba cerrada al tráfico rodado por obras".

2. Por otro lado, por el sesgo que va a adoptar el presente Dictamen, se hace innecesario el análisis de la supuesta responsabilidad de la empresa adjudicataria de las obras de la I fase de la Circunvalación (UTE. S., S.A. - S., S.A.) al haber quedado acreditada en el expediente la existencia de señalizaciones y cierre al tráfico de la vía por obras.

Habiendo quedado acreditada en las actuaciones la realidad del daño, que asciende a la cantidad de 86.264 ptas., pero no así la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el siniestro, ha de estimarse ajustada a Derecho la Propuesta desestimatoria de Resolución que se dictamina.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución dictaminada se considera conforme a Derecho, al no concurrir la exigible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido ni, consecuentemente, responsabilidad de clase alguna.